

83-D-19

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las once horas con diez minutos del día quince de junio de dos mil veinte.

Analizada la denuncia presentada el día treinta de mayo de dos mil diecinueve por el abogado [REDACTED] apoderado general judicial con facultades especiales de la doctora [REDACTED] ex Ministra de Economía, junto con la copia certificada del poder y documentación que anexa (fs.1 al 11), se hacen las siguientes consideraciones:

I. El denunciante señala en síntesis, que de acuerdo al oficio referencia SPTA/C/MC/43/2019, procedente de la Oficina de Fortalecimiento al Control Interno y Auditoría (OFCIA), fue remitido el “Informe final relativo a indicios de irregularidades en la contratación de una firma consultora por parte del Ministerio de Economía (MINEC)”.

El objetivo de dicho informe fue evaluar y documentar el proceso de contratación por libre gestión que realizó el MINEC con la sociedad consultora “Ventura Sosa, S.A. de C.V.” y verificar la existencia de los productos que debió entregar el contratista, destacando las siguientes conclusiones: a) el proceso de la publicación de los términos de referencia y la presentación de ofertas fue de dos días hábiles, por lo que era imposible la participación de otros ofertantes; b) no existen dos de los productos que debió entregar el consultor en cumplimiento del contrato y el tercer producto es una copia de los términos de referencia; c) el MINEC pagó el contrato sin haber recibido todos los productos; d) los productos entregados por el consultor no aportan elementos cualitativos ni cuantitativos para la toma de decisiones; e) los informes de auditoría entregados por Ventura Sosa, S.A. de C.V. no son una auditoría de gestión, según las Normas de Auditoría Gubernamental emitidas por la Corte de Cuentas de la República; f) la oferta técnica no conlleva un estudio del trabajo a realizar; y, g) la participación de la sociedad Ernst & Young El Salvador, S.A. de C.V. no tuvo sentido pues el monto ofertado fue superior al umbral establecido en la libre gestión.

Asimismo, el informe señala que la sociedad Ventura Sosa, S.A. de C.V. es representada por el señor José Antonio Ventura Sosa, quien al parecer habría trabajado por más de veinte años con la empresa familiar “Grupo Rayo” de la cual es accionista y representante legal el licenciado Tharsis Salomón López Guzmán, ex Ministro de Economía.

Agrega que el señor Ventura Sosa fue nombrado Director Presidente del Consejo de Vigilancia de la Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría por el mismo licenciado López Guzmán, según acuerdo ejecutivo número 1477 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince.

Adicionalmente, establece que el administrador del contrato de la referida consultoría fue el licenciado Jorge Alberto Rodríguez, Asesor Financiero del Despacho Ministerial, quien además fue la persona que invitó a participar a la firma Ventura Sosa, S.A. de C.V., y fue el único representante por parte del MINEC que suscribió las actas de recepción de los productos de la consultoría.

Finalmente, manifiesta que el día treinta de junio de dos mil quince, el Asesor Financiero del Despacho Ministerial, solicitó un nuevo requerimiento para contratar una consultoría

denominada “Auditoría de gestión para una evaluación de competencia y simplificación de trámites en la gestión pública del MINEC” por un valor aproximado de doscientos veinticinco mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$225,000.00), sobre la cual la sociedad Ventura Sosa, S.A. de C.V. fue la única ofertante, licitación que fue declarada desierta.

En razón de lo anterior, considera que dichos hechos podrían violar los principios éticos de probidad, igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia regulados en la Ley de Ética Gubernamental.

II. El poder sancionatorio que tiene este ente administrativo contralor de la ética en la función pública, ha sido habilitado constitucionalmente por el Art. 14 de la Constitución, siendo una potestad jurídicamente limitada por la ley, que constituye una de las facetas del poder punitivo del Estado.

El ejercicio de las facultades y competencias del Tribunal de Ética Gubernamental (TEG), es un reforzamiento de los compromisos adquiridos por el Estado a partir de la ratificación de la Convención Interamericana contra la Corrupción y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción. Es así como el legislador, consciente de la importancia que el desempeño ético de la función pública reviste en un Estado de Derecho, estableció un catálogo de deberes que rigen el actuar de todos aquellos que forman parte de la Administración Pública; además, de un listado de conductas que conforman materia prohibitiva para el proceder de estos sujetos.

De tal forma, el procedimiento administrativo sancionador competencia de este Tribunal tiene por objeto determinar la existencia de infracciones a los deberes y prohibiciones éticas reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG, y sancionar a los responsables de las mismas.

No obstante ello, el artículo 81 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental (RLEG), establece los supuestos que constituyen causales de improcedencia de la denuncia, entre ellos, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos, y en los casos en los que previamente el Tribunal haya resuelto la improcedencia, la denuncia o el aviso deberán declararse en el mismo sentido, de acuerdo a los términos establecidos en las letras b) y h) de la disposición aludida.

III. Para construir la línea argumentativa de la decisión que se adoptará por este ente, deben exponerse razonamientos relativos a la tipicidad de los hechos denunciados y la competencia del Tribunal para conocer de los mismos.

1. En el caso particular, verificados los requisitos de forma de la denuncia, se advierte que dentro de los hechos denunciados por el licenciado [REDACTED] se establece: *i)* que el señor José Antonio Ventura Sosa representante legal de la sociedad consultora Ventura Sosa, S.A. de C.V., al parecer habría trabajado por más de veinte años con la empresa familiar “Grupo Rayo” representada por el licenciado Tharsis Salomón López Guzmán, ex Ministro de Economía; y *ii)* el señor Ventura Sosa fue nombrado Director Presidente del Consejo de Vigilancia de la

Profesión de la Contaduría Pública y Auditoría por el mismo licenciado López Guzmán, según acuerdo ejecutivo número 1477 de fecha veintiuno de octubre de dos mil quince.

Al respecto, es dable indicar que por resolución de las diez horas y cincuenta minutos del día treinta de abril de dos mil diecinueve, se declaró el *sobreseimiento* del procedimiento iniciado mediante aviso referencia 30-A-16 tramitado contra los señores Tharsis Salomón López Guzmán, ex Ministro de Economía; y José Antonio Ventura Sosa, ex Director Propietario y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, respecto de los mismos hechos objeto de la denuncia.

En ese sentido, al existir una resolución de terminación del proceso respecto al caso planteado, es imposible continuar con el trámite de ley correspondiente, de conformidad al artículo 81 letra h) de la LEG.

2. Por otra parte, el denunciante señala que el “Informe final relativo a indicios de irregularidades en la contratación de una firma consultora por parte del Ministerio de Economía (MINEC)”, establece una serie de conclusiones descritas en el considerando I de la presente resolución.

Sobre el particular, es preciso señalar que las adquisiciones y contrataciones de obras, bienes y servicios de la administración pública se deben regir por principios y valores tales como ética y transparencia (Art. 1 LACAP); así el procedimiento de la planificación, adjudicación, contratación, seguimiento y liquidación de dichas adquisiciones, corresponde exclusivamente a cada institución. De manera que, ante una inconformidad con estos procedimientos, el ofertante o contratista afectado debe seguir los mecanismos de control establecidos en la referida norma, impugnando el acto que le cause agravios ante el funcionario que dictó dicho acto; o bien la institución seguir el procedimiento administrativo correspondiente para sanear los hallazgos e irregularidades encontrados y deducir las responsabilidades correspondientes.

En ese sentido, este Tribunal no se encuentra facultado para determinar si los procedimientos y requisitos exigidos por la LACAP fueron cumplidos en el caso concreto, ya que *“la interpretación y aplicación de los enunciados legales que rigen los trámites de un determinado procedimiento es una actividad cuya realización le corresponde exclusivamente a aquellos funcionarios o autoridades que se encuentran conociendo el asunto sometido a su decisión (...)”* (Resolución de fecha 27-X-2010, Amparo 408-2010, Sala de lo Constitucional); debiendo precisarse que este Tribunal no puede exceder las atribuciones que se encuentran delimitadas por la LEG; por lo que, todo actuar fuera de ellas, podría invadir el ámbito de competencia exclusivo de otras autoridades.

Consecuentemente, este ente administrativo no tiene competencia para conocer de las referidas “irregularidades”, pues no es posible adecuarlas a ninguno de los deberes o prohibiciones éticas tipificadas en los Arts. 5 y 6 de la LEG.

Por lo que, toda conducta u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma; por ende, la facultad sancionadora de esta institución se restringe únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticos regulados por la

LEG, ya que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, encontrándose en la ley la delimitación de su ámbito de competencia.

3. Si bien el denunciante alude que, con las conductas descritas, se podrían violar los principios éticos de probidad, igualdad, imparcialidad, transparencia y eficacia regulados en la Ley de Ética Gubernamental; es necesario aclarar que la LEG establece en el artículo 4, una serie de principios de la Ética Pública, los cuales deben regir el actuar de todos aquellos servidores que forman parte de la Administración Pública. Sin embargo, estos principios poseen una estructura abierta e indeterminada, cuya proposición no está formada por un supuesto de hecho al que se le pueda atribuir una consecuencia jurídica, como sí están compuestas las conductas tipificadas por los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

De tal manera, en resolución del 23-1-2013 pronunciada en el procedimiento referencia 194-D-12, este Tribunal sostuvo que “Los principios de la ética pública son postulados normativos de naturaleza abstracta que establecen lineamientos para el desempeño ético en la función pública y constituyen una guía para la aplicación de la ley de la materia, pero no son objeto de control directo de este Tribunal, pues su competencia se limita al incumplimiento de los deberes y prohibiciones éticas”. Por tanto, para poder conocer un supuesto de hecho en el procedimiento sancionatorio, el hecho denunciado no solo debe constituir una transgresión a los principios de ética pública, sino también –a fin de atribuirle una consecuencia jurídica– debe estar vinculado a cualquiera de los deberes y prohibiciones regulados en la LEG.

Esto es así, ya que si bien los principios regulados en el artículo 4 de la LEG tienen referencia directa y llenan de contenido a las conductas contrarias a la ética pública –reguladas en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG–, estos no constituyen un parámetro normativo para la calificación de conductas antiéticas; ya que constituyen mandatos vinculantes para los sujetos sometidos a la Ley, pero de realización relativa, es decir, que pertenecen al ámbito deontológico o del “deber ser”; sin embargo, su inobservancia se encuentra tutelada, a través de las consecuencias jurídicas establecidas para las conductas tipificadas por la LEG, donde encuentran conexión. Por tal razón, el hecho denunciado debe transgredir además de principios, necesariamente una prohibición o deber ético.

De manera que, respecto a los señalamientos relacionados, la denuncia adolece de un error de fondo insubsanable que impide continuar con el trámite de ley correspondiente.

No obstante la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las conductas señaladas, esto no significa una desprotección de los derechos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de señalar lo ocurrido.

IV. Finalmente, el artículo 100 numeral 3 de la Ley de Procedimientos Administrativos, establece que procederá la notificación por tablero en la dependencia administrativa, cuando no se encuentre a nadie con quien practicar la notificación en el lugar señalado para recibir notificaciones o, en su caso, en el domicilio del interesado.

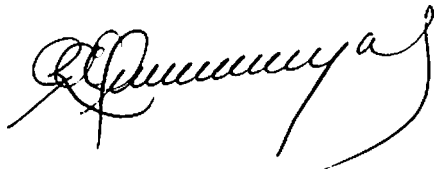
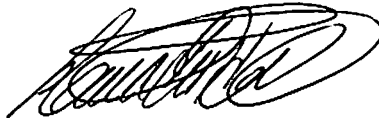
En ese sentido, en caso de imposibilitarse la comunicación de la presente resolución al denunciante, deberá ordenarse su notificación por medio del tablero de este Tribunal.

Por tanto, y con base en los artículos 1, 5 y 6 de la LEG y 81 letras b) y h) de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE:**

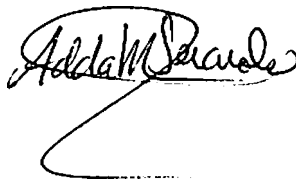
a) *Declárase improcedente* la denuncia presentada por el abogado [REDACTED] [REDACTED] apoderado general judicial con facultades especiales de la doctora [REDACTED] [REDACTED] ex Ministra de Economía, contra los señores Tharsis Salomón López Guzmán, ex Ministro de Economía; y José Antonio Ventura Sosa, ex Director Propietario y Presidente del Consejo de Vigilancia de la Profesión de Contaduría Pública y Auditoría, por las razones expuestas en el considerando III de esta resolución.

b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones, la dirección y medio técnico que constan a folio 4 del presente expediente.

Notifíquese.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



C62